

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202200499.  
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00193.  
Condenado: ANTUAN FELIPE PÁRAMO BARBOSA.  
Delito: Hurto Calificado.  
Sustanciación: 2022-1037.

**Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **ANTUAN FELIPE PÁRAMO BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.675.733 de Ocaña – Norte de Santander, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO** a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 11 de octubre de 2022, quedando ejecutoriada desde el 19 de octubre de 2022, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

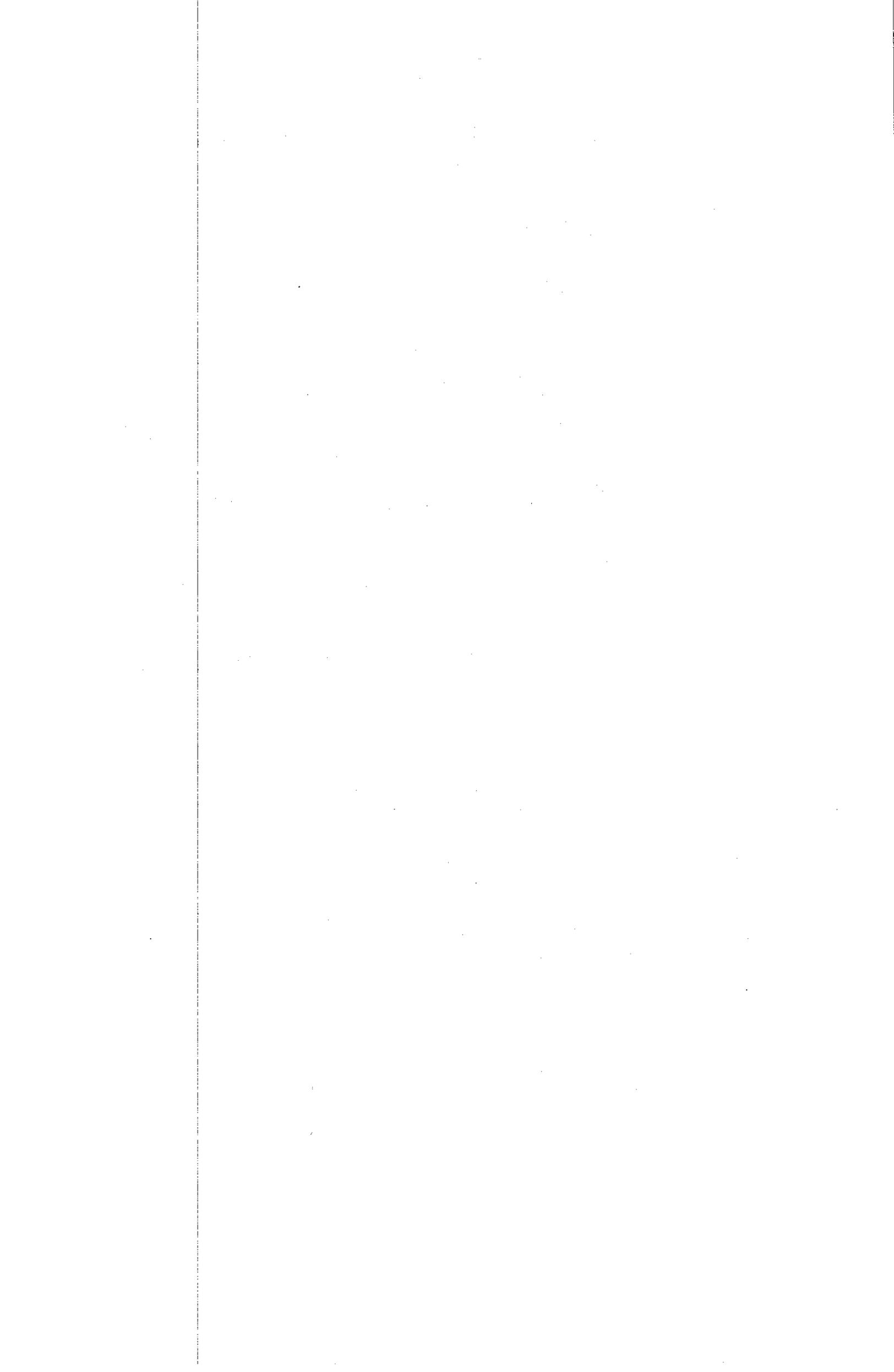
3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **ANTUAN FELIPE PÁRAMO BARBOSA**.

4.- **REQUERIR** al **Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña**, para que se sirva **INFORMAR** para que con destino a esta vigilancia se nos informe si dentro del proceso seguido en contra de **ANTUAN FELIPE PÁRAMO BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.675.733, condenado por el delito de **Hurto Calificado**, se dio inicio a Incidente de Reparación Integral y en caso tal aporte los resultados del mismo y/o si tiene información de haberse reparado a la víctima.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en lo que se refiere al señor **Antuan Felipe Páramo Barbosa** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.675.733, cuenta con otro proceso bajo el radicado único **CUI 544986001285201900058**; por lo que una vez se surtan las comunicaciones correspondientes y se obtengan las respuestas requeridas, pasar nuevamente al Despacho tanto la presente vigilancia como la relacionada anteriormente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

2009-0154

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00327

Condenado: JORGE HELI BAYONA BAYONA

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2022-1530

---

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho, contentivo de respuesta por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, en relación al sentenciado **JORGE HELI BAYONA BAYONA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 30 de marzo de 2009, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JORGE HELI BAYONA BAYONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.148.392, a las penas principales de **35 meses y 6 días de prisión**, y multa de 1.4663 SMLMV, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

Posteriormente, en sentencia adiada el 26 de junio de 2009, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de La Playa, condenó a **JORGE HELI BAYONA BAYONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.148.392, a las penas principales de **72 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

Mediante sentencia del 27 de mayo de 2009, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JORGE HELI BAYONA BAYONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.148.392, a las penas principales de **54 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

Las anteriores penas fueron acumuladas por el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2009, fijando la pena de prisión de **130 meses**.

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2012, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 11 meses, 5 días y 20 horas.

A través de auto de fecha 06 de marzo de 2014, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 5 meses y 15.25 días.

En auto de fecha 16 de mayo de 2014, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 19.5 días.

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Ocaña – Descongestión avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

En autos de fecha 30 de octubre de 2020, esa agencia judicial le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 29 días, 1 mes y 1,5 días.

A través de autos de fecha 11 de diciembre de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 1 mes y 1,5 días y 1 mes.

Mediante auto de fecha 09 de abril de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia y se ordenó requerir al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, para que remitiera los autos a través de los cuales se le reconoció redenciones al sentenciado **JORGE HELI BAYONA BAYONA**. E igualmente, se ordenó requerir al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en el mismo sentido. Allegándose respuesta por parte del Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta.

En escrito radicado el día 03 de noviembre de la anualidad, suscrito por el asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se solicitó la nulidad del auto de fecha 01 de noviembre de la anualidad proferido dentro de la vigilancia con radicado CUI 54498610611320178021300, e igualmente solicitó se estudiara la libertad por pena cumplida dentro de la presente vigilancia.

En auto de fecha 03 de noviembre de la anualidad, previo a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de libertad por pena cumplida, se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirviera aclarar la nueva solicitud ya que no suministra radicado único del proceso. Así mismo, se ordenó reiterar el requerimiento realizado en auto de fecha 09 de abril de 2021 y requerir al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. Allegándose respuesta al interior del plenario por parte del INPEC Ocaña, informando: *"...mediante providencia de acumulación de penas de fecha 11 de noviembre de 2009, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, en razón de la Acumulación Jurídica, identificó el expediente bajo el radicado No. 2009/154. Con respecto a las redenciones de pena que no reposan en su despacho, se remitirán las que corresponden al proceso en cuestión."*

En virtud de la respuesta allegada, mediante auto de fecha 03 de noviembre de la anualidad, se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que remitiera la cartilla biográfica actualizada, ya que en la solicitud no se reflejan datos de privación de la libertad, en relación al sentenciado **JORGE HELI BAYONA BAYONA**. Allegándose respuesta en el sentido: *"...con respecto a la fecha de captura me permito aclarar que el sentenciado se encuentra detenido por esta causa a partir del día 06 de noviembre de 2019; fecha en que el juzgado de EPMS de Ocaña que preexistía le concedió la prisión domiciliaria por el proceso con radicado No. 5449861061132017-802013, mediante auto interlocutorio No. 0399 de fecha 05/11/2019. Teniendo en cuenta que el sentenciado al momento de que se le concedió tal beneficio no salió del Establecimiento Carcelario, por esta razón no se modificó la fecha de captura en la cartilla biográfica..."*.

Posteriormente, el día de hoy, 4 de noviembre de la anualidad, se recibió respuesta por parte del Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta, en el cual allega auto a través del cual se resolvió acumular la penas al sentenciado **JORGE HELI BAYONA BAYONA** y autos a través de los cuales se les reconoció redenciones de pena al prenombrado.

## CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

### De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **JORGE HELI BAYONA BAYONA**, se encuentra privado de la libertad desde el día **06 de noviembre de 2019**<sup>1</sup>, fecha suministrada en respuesta por parte del INPEC Ocaña, así: *"con respecto a la fecha de captura me permito aclarar que el sentenciado se encuentra detenido por esta causa a partir del día 06 de noviembre de 2019;...fecha en que el juzgado de EPMS de Ocaña que preexistía le concedió la prisión domiciliaria por el proceso radicado No. 5449861061132017-802013..."*, teniendo en cuenta no solo dicha aclaración, sino que igualmente realizada la verificación del contenido en la otra vigilancia se observa dicho acontecimiento ordenado por el extinto juzgado. Es así que no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMS de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **35 meses y 28 días**.

<sup>1</sup> Según respuesta otorgada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, visible a folio 32 del cuaderno original de este Juzgado.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **23 meses y 12,75 días, así:**

| Auto         | Tiempo redimido              |
|--------------|------------------------------|
| 10/09/2012   | 11 meses, 5 días y 20 horas  |
| 06/03/2014   | 5 meses y 15,25 días         |
| 16/05/2014   | 19,5 días                    |
| 30/10/2020   | 1 mes                        |
| 30/10/2020   | 29 días                      |
| 30/10/2020   | 1 mes y 1,5 días             |
| 11/12/2020   | 1 mes                        |
| 11/12/2020   | 1 mes y 1,5 días             |
| 11/12/2020   | 1 mes                        |
| <b>Total</b> | <b>23 meses y 12,75 días</b> |

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **59 meses y 10,75 días de prisión**, lapso inferior al término de la pena acumulada, que como se dijo, es de **130 meses de prisión**, razón por la cual se denegara la solicitud de libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **JORGE HELI BAYONA BAYONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.148.392, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320188505100

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0446

Condenado: CARMEN ANGEL CABRERA

Delito: Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Hurto Calificado bajo Circunstancias de Agravación

Interlocutorio No. 2022-1527

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARMEN ANGEL CABRERA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARMEN ANGEL CABRERA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18459360              | 01/01/2022 – 31/01/2022 | -       | 120     | -         |
|                       | 01/02/2022 – 28/02/2022 | -       | 120     | -         |
|                       | 01/03/2022 – 31/03/2022 | -       | 132     | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | -       | 372     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | -       | 372     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARMEN ANGEL CABRERA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **CARMEN ANGEL CABRERA**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320188505100

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0446

Condenado: CARMEN ANGEL CABRERA

Delito: Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Hurto Calificado bajo Circunstancias de Agravación

Interlocutorio No. 2022-1528

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARMEN ANGEL CABRERA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARMEN ANGEL CABRERA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado aportando la planilla de registro de horas trabajadas del período de junio de 2022:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18540305              | 01/04/2022 – 30/04/2022 | -       | 114     | -         |
|                       | 01/05/2022 – 31/05/2022 | 84      | 78      | -         |
|                       | 01/06/2022 – 30/06/2022 | 200     | -       | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | 284     | 192     | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | 284     | 192     | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARMEN ANGEL CABRERA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

pena de **18 días por trabajo y 16 días por estudio.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **CARMEN ANGEL CABRERA**, **1 mes y 4 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320188505100

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0446

Condenado: CARMEN ANGEL CABRERA

Delito: Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Hurto Calificado bajo Circunstancias de Agravación

Interlocutorio No. 2022-1529

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARMEN ANGEL CABRERA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARMEN ANGEL CABRERA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado aportando las planillas de registro de horas trabajadas de los 3 períodos:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES                   | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 18619116              | 01/07/2022 – 31/07/2022 | 200     | -       | -         |
|                       | 01/08/2022 – 31/08/2022 | 212     | -       | -         |
|                       | 01/09/2022 – 30/09/2022 | 208     | -       | -         |
| TOTAL HORAS ENVIADAS  |                         | 620     | -       | -         |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS |                         | 620     | -       | -         |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARMEN ANGEL CABRERA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

pena de **1 mes y 9 días por trabajo.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **CARMEN ANGEL CABRERA**, **1 mes y 9 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885595

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00175 00

Condenado: ISAIC ARIAS CARVAJALINO

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Interlocutorio No. 2022-1524

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **ISAIC ARIAS CARVAJALINO**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2019, profirió sentencia condenatoria en contra de **ISAIC ARIAS CARVAJALINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.840.218 por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, condenándole a 54 meses de prisión como cómplice del mismo, le impuso además la pena accesoria de Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal de prisión, le prohibió el porte de armas de fuego por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, y le concedió la prisión domiciliaria del art. 38B, por lo que canceló caución prendaria y suscribió acta de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica<sup>1</sup>.

El Juzgado de EPMS de Ocaña - Descongestión avocó el conocimiento de la ejecución punitiva mediante auto del 20 de diciembre de 2019.

El 12 de octubre de 2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento.

Mediante auto del 19/10/2022 se requirió al Juzgado fallador aclaración respecto de la fecha de privación de la libertad del condenado.

**CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

*“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

...

*3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado

<sup>1</sup> Folio 2 cuaderno original Juzgado de EPMS de Ocaña – Descongestión.

por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

...

*5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

### **CASO CONCRETO**

Se tiene que el condenado **ISAIC ARIAS CARVAJALINO** fue condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, el cual no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **ISAIC ARIAS CARVAJALINO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **25 de noviembre de 2019<sup>2</sup>**, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **35 meses y 10 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **32 meses y 12 días**, dado que fue condenado a la pena de 54 meses de prisión, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se observa que no se referencian o registran víctimas al interior de la sentencia condenatoria, por lo que se encuentra superado este requisito.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar de la condenada exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín ad radicare (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

En relación al mencionado presupuesto, se tiene que **Isaic Arias Carvajalino** se encuentra disfrutando del subrogado de la prisión domiciliaria del Art. 38B concedida por el Juez Fallador, señalándose en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia **“Conceder a Isaic Arias Carvajalino la prisión domiciliaria del artículo 38B, para lo cual**

<sup>2</sup> Según Ficha Técnica visible a folio 2 cuaderno original Juzgado EPMS Ocaña – Descongestión, Cartilla Biográfica visible a folio 3 del cuaderno original de este Juzgado, y aclaración remitida por el Juzgado fallador visible a folio 52 y siguientes.

deberá cancelar caución prendaria por valor de cien mil pesos y suscribir acta de compromiso; domiciliaria que cumplirá en la Vereda La Carbonal KDX 24 municipalidad de río de Oro (Cesar)” encontrándose además al interior el número celular **3213586382**, datos que son coincidentes con el Acta de Compromiso y los registrados en la Cartilla Biográfica remitida por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña tanto en la identificación de residencia del señor Arias Carvajalino como en el acápite del registro de información domiciliaria del sentenciado y sumándose otro abonado telefónico **3125424097**, además de las constancias de presentación personal ante la Personería Municipal de Río de Oro (Cesar).

Sin embargo, lo anterior no acredita que el condenado tenga su arraigo social y familiar en el inmueble ubicado en la *Vereda El Carbonal KDX 24 de la municipalidad de Río de Oro (Cesar)* celulares **3213586382** y **3125424097**, teniendo en cuenta que según se observa en la sentencia condenatoria se le concede conforme al Art. 38B del CP, pero sobre el arraigo no se hizo mención alguna de la manera como lo exige el legislador al Juez de Ejecución de Penas y mucho menos bajo el criterio jurisprudencial antes anotado aunado a que su permanencia actualizada en dicho lugar se hace necesario verificar, bajo el supuesto que los controles se realizan solamente una vez al mes, por lo que se negará el subrogado pretendido, y en su lugar, este despacho, en aras de verificar el mismo, así como su permanencia, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **Vereda El Carbonal KDX 24 de la municipalidad de Río de Oro (Cesar) – abonados telefónicos 3213586382 y 3125424097, con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), rinda el informe de arraigo social y familiar como de permanencia, pertinente.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** a **ISAIC ARIAS CARVAJALINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.840.218 la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **Vereda El Carbonal KDX 24 de la municipalidad de Río de Oro (Cesar)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documentos que sustenten lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado; es decir, **su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.**
- Su desempeño familiar; o sea, la forma **como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.**
- Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciado.
- **Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.**
- **Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.**
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia, ajeno al tiempo en que ha purgado la pena de prisión domiciliaria, en dicho lugar el señor condenado.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tienen en caso de ser arrendada.

- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.
- Su permanencia.

**Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

**TERCERO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA